

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00064-01
Accionante: Andrés Camilo Montaña Tapiero
Accionado: Cifin S.A. y otros.

Tema a Tratar: *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Andrés Camilo Montaña Tapiero** - contra el fallo de tutela del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Andrés Camilo Montaña Tapiero promovió la presente acción de Tutela contra **Cifin S.A., Datacredito Experian y Refinanciar S.A.**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita ordenar a **Refinanciar S.A.** levantar las sanciones reportadas en las centrales de riesgos.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Andrés Camilo Montaña Tapiero** - que elevo derecho de ante la entidad accionada, solicitando eliminación de un reporte negativo por mora en una de sus obligaciones, toda vez que surgió a la vida jurídica el fenómeno prescriptivo negativo.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué** el trámite de la presente acción, admitida inicialmente mediante proveído del cinco (19) de febrero del año en curso, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Refinanciar S.A., en réplica de la acción indica que ...Respecto de la prescripción en materia civil y buscando sus efectos sobre la obligación, independientemente de lo referido en la Ley de habeas data, conforme a la normatividad civil vigente, su declaratoria bien sea adquisitiva o extintiva corresponde a la órbita de competencia del Juez Civil por lo que resulta improcedente que una entidad privada en calidad de administrador de tránsito a dicha solicitud.

No es posible entonces que esta compañía reconozca la prescripción de una obligación cuando esta figura no ha acontecido, pues para el presente caso se carece de pronunciamiento judicial al respecto.

De acuerdo a lo establecido en la Ley (Artículo 2513 del Código Civil), el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y su reconocimiento debe ser expresamente declarado por el Juez, pues la prescripción no tiene efecto per ministerium legis, sino que requiere su invocación y que el juez lo acoja. El Juez no puede declarar la prescripción de oficio, pues el artículo 2513 del Código Civil lo prohíbe. Ahora bien, si no hay pronunciamiento judicial al respecto, esta compañía como actual administrador de la obligación en mención, no puede

afirmar la ocurrencia de la prescripción, pues esta no existe jurídicamente.....El legislador en este caso fue claro al establecer que la mora o la obligación deben extinguirse y mientras esto no ocurra el reporte negativo deberá subsistir, por lo tanto el término de permanencia solo se contará entonces a partir del momento de la Extinción dela deuda....

Cifin S.A.S., guardo silencio.

Experian Colombia S.A., manifiesto que ...No obstante lo anterior, la propia SIC en aras de evitar mantener indefinidamente reportes relativos a obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico como lo son las obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria, ha reconocido que los respectivos datos negativos pueden ser objeto de la figura de la caducidad.....

En conclusión para que opere la eliminación del dato negativo sobre obligaciones insolutas es necesario que (i) la fuente de la información comunique a los operadores la fecha en la cual se extinguió la acreencia; y (ii) que transcurran luego cuatro años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues no ha transcurrido el termino de caducidad del dato negativo previsto en la Ley Estatutaria...

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente denegó el amparo de tutela deprecado, por considerar que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente no se vulnero ningún derecho fundamental como lo afirma el accionante, debido a que se encuentra debidamente reportado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Andrés Camilo Montaña Tapiero** - argumentando, que: El

reporte negativo se encuentra inscrito desde el 27 de abril de 2006, el mismo ya cumplió la permanencia de que trata el art. 13 de la Ley 1266 de 2008; sin embargo, ahora pretenden mantener el registro de por vida, mientras mi cliente no se encuentra en condiciones económicas de afrontar un largo, extenso y costoso proceso judicial por una decisión obcecada de las entidades accionadas.

Teniendo en cuenta la respuesta de la parte accionada y la decisión tomada por el juzgado, carecen de condiciones necesarias ya que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, ya que la obligación por la cual se encuentra reportado el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO ya se extinguió por el paso del tiempo, puesto que, tratándose de un reporte en las centrales de riesgo, el término de prescripción del dato que debe aplicarse es el de cuatro años contados a partir del momento en que éste se creó. Pero incluso si se llegara a concluir que el término aplicable es el de la acción ordinaria, es decir el de 10 años, debería concluirse que la obligación también se encuentra prescrita.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera en el caso concreto los derecho fundamental de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad del señor **Andrés Camilo Montaña Tapiero**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la

naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: “*El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir,*

aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte Constitucional - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, es una obligación dineraria celebrada entre **Andrés Camilo Montaña Tapiero** con **Refinancia S.A.** el cual no cumplió con los pagos, razón por la cual las obligaciones se encuentran en gestión de cobranza, lo que conlleva a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización.

En el expediente no figura prueba que demuestre que el señor **Andrés Camilo Montaña Tapiero** se encuentre al día en su obligación crediticia, por lo que su incumplimiento acarrea que continúe aun reportado en las centrales de riesgo y por lo cual no se puede decir que la acciona haya vulnerado los derechos del actor. Sin embargo, si existe un reporte que había operado la prescripción de la obligación No. N06317781, la cual ocurrió en mayo de 2020, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en mayo de 2024, tal y como lo establece la norma en torno al tema, razón por la cual no hay lugar a ordenar la eliminación del dato negativo, ya que su reporte se encuentra ajustado a derecho y cumpliendo el termino de permanencia establecido en la ley.

3.3. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Andrés Camilo Montaña Tapiero** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la Sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que denegó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO HABAMON